



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10523-2006-PA/TC
LIMA
ANA CUZCANO LUYO DE BRAVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Cuzcano Luyo de Bravo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 166, su fecha 6 de junio de 2006, que declara fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000025188-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de abril de 2004, y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.^º del Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole un total de 21 años y 8 meses de aportaciones. Manifiesta que la emplazada ha desconocido sus aportaciones de los años de 1967 a 1969, argumentando que han perdido validez.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para el reconocimiento de años de aportes adicionales, por carecer de estación probatoria.

El Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima con fecha 6 de julio de 2005, declara fundada en parte la demanda en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante los años de 1967 a 1969, por estimar que tales aportaciones no pierden validez según lo dispuesto por el artículo 57.^º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; e improcedente en cuanto al otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, debe precisarse que en sede judicial se ha declarado inaplicable la Resolución N.^o 0000025188-2004-ONP/DC/DL 19990; ordenándose que la emplazada expida una nueva resolución reconociéndole 1 año y 6 meses de aportaciones efectuadas por la demandante entre los años de 1967 a 1969, debido a que no han perdido validez en aplicación del artículo 57.^o del Decreto Supremo N.^o 011-74-TR; por tanto dicho extremo no será materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal ya que constituye *cosa juzgada*. En tal sentido la demandante en su recurso de agravio constitucional solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.^o del Decreto Ley N.^o 19990, debido a que esta pretensión ha sido denegada por las instancias inferiores. Consecuentemente su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia citada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 44.^o del Decreto Ley N.^o 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de las mujeres, como mínimo 50 años de edad y 25 años completos de aportaciones.
4. De la Resolución N.^o 0000025188-2004-ONP/DC/DL 19990 y del cuadros resumen de aportaciones obrantes de fojas 3 a 4, se advierte que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación adelantada argumentando: a) que sólo había acreditado 9 años y 9 meses de aportaciones; y b) que existe la imposibilidad material de acreditar los 17 años y 4 meses de aportaciones efectuadas de 1970 a 1977, 1988 y de 1990 a 1994, así como el periodo faltante de los años de 1969, 1978, 1987, 1989 y 1995.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.^o y 70.^o del Decreto Ley N.^o 19990 establecen respectivamente que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.^º al 13.^º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13.^º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

6. Para acreditar las aportaciones referidas en el fundamento precedente y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha adjuntado a su demanda un certificado de trabajo, boletas de pago y certificados de pago, obrantes a fojas 7 y de 70 a 128, que acreditan que trabajó para:
 - La Boutique Buca desde el 12 de noviembre de 1987 hasta el 30 de junio de 1989, esto es, por un periodo de 1 año y 7 meses, de los cuales la ONP sólo ha reconocido 3 meses de aportaciones, por lo que se tomara en cuenta 1 año y 4 meses de aportaciones restantes.
 - Fredy Burger D'angelo desde agosto de 1998 hasta marzo de 2002, esto es, por un periodo de 3 años y 8 meses, de los cuales la ONP sólo ha reconocido 8 meses de aportaciones, por lo que se tomara en cuenta los 3 años de aportaciones restantes.
7. Por lo tanto, sumados 1 año y 6 meses de aportaciones que no han perdido validez, a los 4 años y 4 meses de aportaciones que se acreditan con la documentación mencionada, y a los 9 años y 9 meses de aportaciones que han sido reconocidos por la emplazada, se obtiene 15 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia ha quedado acreditado que la demandante no reúne el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada conforme lo establece el artículo 44.^º del Decreto Ley N.^º 19990, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)